

AMPARO DIRECTO 15/2016

QUEJOSA: *****

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ emite la siguiente.

S E N T E N C I A

Por la que se resuelve el juicio de amparo directo 15/2016, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en los autos de la apelación ***** .

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el quejoso logra combatir eficazmente la determinación del Tribunal responsable de considerar aplicable el estándar de la “real malicia” derivada de la doctrina del sistema de “protección dual”, al tratarse de un juicio en el cual demandó a los terceros perjudicados por los daños generados en sus derechos de la personalidad por la publicación de notas periodísticas referidas a su desempeño como servidor público y a consecuencias atribuidas a éste, a pesar de que al momento de publicarse el quejoso ya no tenía el carácter de servidor público.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el veintinueve de febrero en la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre, ***** , por propio derecho, promovió demanda en la **vía ordinaria civil federal** en contra del

***** , ***** , ***** y de ***** , reclamando las siguientes prestaciones:

- El pago de **indemnización por reparación del daño material y daño moral**, derivado de la publicación de dos **notas periodísticas** difundidas los días **nueve y diez de enero de dos mil doce**, en el propio ***** , por ***** , en su columna “*****” y en la página electrónica **www.*****.com.mx/**, por considerar que afectan la vida privada, reputación personal y prestigio profesional del actor, así como sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor y la consideración que de su persona tienen los demás.
 - La publicación a cargo de los demandados de un extracto de la sentencia que contenga la naturaleza y alcance de la misma en los medios informativos que el Tribunal considere convenientes.
 - El pago de gastos y costas.
2. Las notas periodísticas fundamento de la demanda, son del contenido siguiente:

Nota de nueve de enero de dos mil doce.

*“Detectan movimientos de ***** contra la ***** ...*

*EL EXDIRECTOR de Gobernación en el periodo de ***** , ***** , volvió a salir en escena al defender a presuntos corruptos en contra de la dependencia de la que sirvió como contralor, y de la que fue inhabilitado por la ***** por irregularidades en la entrega de la oficina...*

****** , en aparente revancha, trae una serie de asuntos en contra de la dependencia, entre los que figura uno de los casos de mayor escándalo en la administración calderonista, como fue la detección de ***** , alto funcionario de la ***** que recibía sobornos para contratos como los del famoso yate. El caso se turnará a la Contraloría, ya teniendo la Cámara de Diputados conocimiento del caso, y en donde puede salir afectado el actual titular de la ***** , ***** , por cierto de origen chihuahuense. Así que todo este tinglado amenaza con dar mayores y más serios datos los próximos días...”*

Nota de diez de enero de dos mil doce.

*“DESPUÉS de que se diera a conocer la revancha política del extitular de Gobernación estatal durante el sexenio de *****, *****, *****, en contra de la *****, hay quienes aseguran que las sanciones en su contra por diversos delitos fueron pocas en comparación a las innumerables artimañas de que echó mano para sacar provecho personal...*

POR EJEMPLO, el hecho de haberse apropiado cuando fue funcionario estatal de varios permisos de bares y cantinas convirtiéndolos en modernos antros, y que parece ser a la fecha los administra un prestanombres...

*POR ELLO, ahora dicen que no es extraño que ***** esté defendiendo a quienes están atacando a la *****, debido a que como funcionario federal logró conocer a fondo los intrínquilis de la corrupción...”*

3. En la página *****.com.mx, según acta notarial de fe de hechos de diez de enero de dos mil doce, ofrecida como prueba por parte del actor, se agregó a la mencionada nota, el párrafo siguiente:

“INCLUSO se asegura que le cayó de perlas que el presidente de la República, Felipe Calderón, no haya ordenado una investigación más a fondo sobre su desempeño como funcionario federal, pues se asegura que supuestamente hizo mal uso de algunos millones, no de devaluados pesos, sino de dólares que fueron depositados en su cuenta personal”

4. La demanda, una vez superada una cuestión de incompetencia¹, por auto de veinticuatro de abril de dos mil trece, se **admitió** a trámite e integró el **juicio ordinario civil federal ******* por parte del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual mediante **sentencia** de once de marzo de dos mil catorce, **resolvió que no se había acreditado la existencia de elementos probatorios que demostraran la realización de un hecho ilícito por parte de los demandados y, por ende, no podía establecerse el nexo de causalidad necesario para la procedencia de la**

¹ Resuelta mediante ejecutoria emitida el veintiséis de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Sexta Región, dictada en el juicio de amparo directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la que ordenó revocar la determinación del Juez de Distrito que declaró la incompetencia legal.

acción de reparación del daño y, en ese contexto, se determinó **absolver a la parte demandada** de las prestaciones reclamadas y condenar a la parte actora al pago de gastos y costas.

5. **Recurso de apelación.** En contra de la resolución de primer grado, ********* interpuso el recurso de apelación que se radicó en el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con el número de **toca civil *******. Seguido los trámites legales, se dictó **sentencia** el doce de marzo de dos mil quince, en el sentido de **confirmar la resolución apelada**, al considerar correcta la determinación de la juzgadora de origen en el sentido de que la parte actora no había acreditado el primer elemento de la acción de reparación del daño, consistente en la realización de un hecho ilícito; y, condenó al apelante al pago de las costas en segunda instancia.
6. En su determinación el Tribunal calificó de **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el recurrente, en atención a lo siguiente:

- Para mayor comprensión del asunto, refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de **amparo directo 16/2012**, emitió la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”**, y expuso las consideraciones de la ejecutoria en cita.

Precisó que los derechos fundamentales en pugna eran el **derecho a la libertad de expresión e información** de los demandados por una parte, y el **derecho al honor** del recurrente, por la otra, mismos que se encuentran reconocidos en los artículos 6° y 7° constitucionales.

Destacó que en el caso el recurrente **dijo haber sido funcionario público**, y que se desempeñó como Secretario de Gobernación en el Gobierno de *********, en el Estado de Chihuahua, así como Contralor de la *********. De igual forma, estableció que de los demandados, uno es **periodista** y el otro, es un órgano de difusión al ser **“EI *****”**.

Así, se precisó que al actor correspondía demostrar que la actuación periodística se realizó fuera de los límites que establecen los derechos de expresión e imprenta previstos en los artículos 6° y 7°

constitucionales, a fin de acreditar la reparación de daño moral, para lo cual era necesario determinar la ilicitud del contenido de las notas periodísticas, según lo establece el artículo 1916 del Código Civil Federal, lo cual no se demostró.

Ello en tanto que fue correcta la decisión de la juzgadora primaria, al precisar que los elementos de la acción de daño moral consistían en: **a)** La existencia de un hecho u omisión ilícitos de una persona; **b)** Que produzca a otro u otros una afectación en cualquiera de los bienes tutelados por la ley; y, **c)** Que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos; y que al no acreditarse el primero de ellos, era innecesario examinar los restantes.

En relación con la acción de indemnización por reparación de daño moral, se citó la doctrina de la Suprema Corte, desarrollada en la resolución del **juicio de amparo directo 16/2012**.

Asimismo, se estimó que dado que el apelante, al haber tenido la calidad de servidor público (Director de Gobernación en el Gobierno del Estado de Chihuahua, hace más de veinte años y, Contralor de la ***** , cuatro años previos a la demanda), y ser una persona con relevancia pública, y los demandados de periodista y editorial, así como que el contenido de las notas periodísticas eran de interés general, se reunían los requisitos para la aplicación del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva, invocando el criterio que al respecto sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**; conforme al cual se estima que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Con base en lo anterior, se consideró que el actor, además de haber sido un funcionario público, resultaba ser una persona con proyección pública y, por tanto, debía tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que el resto de las personas sin esa proyección, siempre y cuando la información sea de interés público, sin que ese mayor nivel de tolerancia quede vedado por el hecho de que haya concluido sus funciones.

Se citó en apoyo, el criterio XLIV/2015(10ª), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 3111/2013**, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.”**.

Por otra parte, el Tribunal de apelación determinó que al recurrente no le agraviaba que la Juez de primer grado no tomara en cuenta que a la fecha de la publicación de la **nota de nueve de enero de dos mil doce**, aún no se dictara resolución en el procedimiento administrativo en el que impugnó la determinación en la que se resolvió inhabilitar al actor por irregularidades en la entrega de la oficina como Contralor de la *****, pues a la fecha de la publicación de las notas periodísticas, la aseveración de que estaba inhabilitado era apegada a la realidad. Como sustento, transcribió el contenido de la tesis CLXXXVI/202 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUELLAS SE ENCUENTREN FIRMES.”**.

De ahí, la alzada estableció que de la publicación de la señalada nota periodística no se desprendía una intención de dañar al actor, pues contenía un hecho cierto y, por ello, no se demostraba una real malicia por parte de los demandados, que además, la circunstancia de inhabilitación descrita resultaba de interés a la sociedad, por lo que el tema sí tenía **relevancia pública**.

Sostiene la alzada que no le asiste razón al apelante al señalar que la publicación de la nota periodística de nueve de enero de dos mil doce, le causa daño moral porque dice que en revancha de la institución de la que formó parte, en su calidad de abogado litigante defiende a presuntos corruptos, pues el resolutor considera que esas apreciaciones son subjetivas y no le causan daño a su imagen, pues no se le equipara a una persona corrupta, ya que en ejercicio de su profesión de abogado puede defender a diversos presuntos responsables de delitos y no por ese hecho demeritarlo en su honor.

En cuanto a lo que se dice que en revancha “trae una serie de asuntos en contra de la dependencia”, la alzada estimó que no se ve en qué forma le demerita en su persona, como alega el actor, pues solo es una **opinión** del periodista; por tanto, concluyó que no se rebasaron los límites de los artículos 6º y 7º constitucionales.

- Por lo que hace a la **nota periodística de diez de enero de dos mil doce**, el Tribunal Unitario consideró que era cierto lo que afirmó la Juez natural en el sentido de que se trata de una **opinión** y, respecto de las “opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad”, pues así lo ha determinado el Máximo Tribunal en anteriores precedentes y, ahora la Primera Sala en un nuevo criterio sostiene que cuando una nota tiene opiniones e información, habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un “sustento fáctico”, que no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos objetivos.

Precisa que lo anterior fue sustentado al resolver el citado **amparo en revisión 3111/2013**, del que derivó la tesis XLI/2015 (10ª.), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.”**

En ese contexto, estimó infundado lo expuesto por el apelante en relación a que la nota de diez de enero de dos mil doce le causó daño al rebasar los periodistas los límites de los artículos 6º y 7º constitucionales, al atacar su moral y vida privada, pues no se demostró esa intención, ni que tuvieran conocimiento de que estuvieran difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad, es decir, con real malicia.

Además, considera la alzada que en esa nota periodística concurren tanto opiniones e información de hechos por el autor, pues por una parte vierte opiniones, hace juicios comparativo y, en las siguientes partes, difunde información respecto de hechos atribuidos al actor de cuando fue funcionario estatal y federal, los que al derivar de opiniones deben apoyarse en un “sustento fáctico” que no es equivalente a la prueba en juicio, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos objetivos, pues el apelante insiste en sus agravios que los hechos difundidos son falsos.

En relación a los hechos que difundieron los demandados en relación a que cuando el actor fue director de gobernación del Estado de Chihuahua se apropió de varios permisos de bares y cantinas que son manejados por prestanombres; la alzada considera que es infundado todo lo alegado por el recurrente, porque el autor de la columna al difundir la información de los hechos que imputa al actor, usó las expresiones “quienes aseguran”, dicen”, “se asegura” y otras expresiones semejantes, de lo que se advierte que fueron terceros quienes le informaron de esos hechos, por lo que es acertado lo que

estimó la juez de primera instancia de que esas cuestiones se las platicaron al periodista.

Asimismo, en la resolución de apelación se consideró que contrario a lo que expuso el apelante, los demandados no estaban obligados a revelar las fuentes de la información que difundieron en la nota, pues conforme al artículo 1916 bis del Código Civil Federal, se trata de personas que ejercen la actividad del periodismo y, por tanto, se encuentran eximidos de la reparación del daño moral, siempre que sea en los términos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, de los cuales no se advierte que daban revelar sus fuentes de información.

Lo anterior, lo sustentó en la cita de parte de las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de marzo de dos mil once, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 66/2009**, y determinó que, por tanto, no se demostró que los demandados hubieran actuado con la intención de causar un daño y con conocimiento de que se estuvieran difundiendo hechos falsos, es decir, con real malicia.

Tampoco estimó que en el caso los demandados hubieran actuado con negligencia en el control de la veracidad de la información publicada en las notas sobre que el actor se apropió de bares y cantinas cuando fue funcionario, pues si bien no se respaldó en alguna investigación, sino solo en el dicho de terceros, ello atendió a que debido a la secrecía con la que se manejan esos asuntos es difícil probarlos, además, porque al decir que los administra o están bajo un prestanombres, de acudir el demandado al revisar los archivos de las dependencias correspondientes, los permisos estarían a nombre de otras personas, no a nombre del recurrente, sin que por ello el Tribunal Unitario considere ciertos los hechos imputados al actor; y, que lo mismo sucede con la expresión en la que se dijo que se aseguraba que el actor hizo mal uso de algunos millones de dólares que fueron depositados en su cuenta personal, pues los periodistas no tenían manera de corroborar la naturaleza de esos hechos.

En ese orden, sostuvo el Tribunal de apelación que los demandados no pudieron cumplir con cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los que informaron, salvo apreciar el dicho de terceros, por no tener recursos que les permitieran verificarlos de manera inmediata.

Al respecto, estimó aplicable la tesis XL/2015 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 3111/2013**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA**

EFFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).”.

De igual forma, consideró el Tribunal de apelación que al mencionarse en la nota que “se asegura supuestamente”, no se vierte una afirmación concreta y verídica de que en efecto, se hubiera realizado tal conducta y, entonces, no era posible tener por demostrado como lo afirmaba el actor, que los demandados sabían que esos hechos eran falsos y que aun así los habían publicado con el solo afán de ofenderlo y dañarlo en su imagen, actuando con real malicia.

Se citó como aplicable al caso, la tesis 1ª. CXXXVIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.”.**

Además, sostuvo que la veracidad no exige que la información sea verdadera, ya que un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho, pues la veracidad solo exige que los reportajes y notas periodísticas destinadas a influir en la información de la opinión pública cumplan con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos de los que informan.

En relación a lo anterior, transcribe las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo 8/2012**, el cuatro de julio de dos mil doce.

También calificó de infundado el argumento que el apelante utilizó para refutar que la Juez natural estimara que si bien la nota refiere expresiones que pueden molestar, chocar y perturbar la vida privada del actor, lo que trasciende es que no se trata de asuntos particulares, sino del desempeño que tuvo como Director de Gobernación en el Estado de Chihuahua y como Contralor de una Dependencia federal, por lo que es de **relevancia pública** que se diera a conocer cuál ha sido el actuar de esa persona que ocupó diversos cargos públicos.

Así también, sostuvo que a ese Tribunal no le correspondía determinar si esas expresiones en contra del actor, en efecto, resultaban o no ofensivas o groseras, según se ha establecido en el multicitado **amparo directo en revisión 3111/2013**, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que derivó la tesis XLIII/2015, de título: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA**

CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO.”.

Por otra parte, también se consideró que no le asiste razón al apelante en sus argumentos, pues aun cuando es cierto que la nota se dice: “EL EXDIRECTOR de Gobernación en el periodo de *****, **, volvió a salir a escena”, ello fue con motivo de que se relacionó al actor con la persona de *****, del que se hablaba en la prensa nacional por supuestos hechos de corrupción en contra de la institución en la que también laboró el apelante, es decir, *****, tal como lo relacionó la Juez recurrida.

De ahí, que consideró que aun cuando el demandado periodista no realizó una investigación sobre ese aspecto, existió motivo para que se relacionara al actor con el escándalo publicitario para vincularlo con la persona que los medios trataban de corrupto, agregando, que el hecho de que se atribuyera la defensa de *****, al actor, no significa que por ese supuesto sea corrupto. Además, de que conforme al artículo 6° constitucional, el actor tenía el derecho de réplica para confrontar al periodista.

En relación al derecho de réplica se citó como aplicable en lo conducente, la tesis 1ª. CCXXI/2009, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SOLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.”.***

También, consideró que no asistía razón al apelante cuando impugnó la consideración de la Juez de origen en la que sostuvo que la nota periodística de diez de enero de dos mil doce, al decir que el actor se apoderó de permisos de bares y cantinas y dispuso de millones de dólares, solo refería cuestiones genéricas, en tanto que no aportaban datos específicos como números de cuenta o nombres de establecimientos que hicieran más directas la imputaciones en su contra, por lo que estimó, que en esos casos, el lector no tomaba muy en serio esas notas.

En ese orden, concluyó el Tribunal Unitario que no se demostró con las notas analizadas que los periodistas rebasaran las limitantes previstas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal y que constituya un hecho ilícito, para que los demandados respondieran del daño moral causado por su publicación y, por tanto, no se actualizó la hipótesis del artículo 1916 del Código Civil Federal.

De ahí, que contrario a lo que sostenía el apelante, no se acreditó el primero de los elementos de la acción de reparación del daño moral, al no existir elementos aptos que acreditaran la realización por parte de los demandados, de un hecho ilícito con la publicación de las notas periodísticas y, por ende, no podía establecerse el nexo causal necesario para la procedencia de la acción.

- El Tribunal de apelación, al existir agravio, analizó las probanzas de las que no se ocupó la Juez de primer grado y determinó que con ellas no se acreditaba la realización del hecho ilícito cuya indemnización se reclamaba por daño moral.
- A mayor abundamiento, se estableció que si las notas periodísticas no constituían un hecho ilícito, entonces, su publicación y circulación tampoco lo era, además de que “El *****”, no debía responder por el eventual daño moral que pudiera producirse con la publicación de las notas periodísticas, pues esta persona moral solo detentaba la calidad de editora o distribuidora, ya que lo contrario equivaldría a imponerle la carga de revisar y seleccionar qué notas podía publicar o no, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura al autor, que atentaría contra las libertades de expresión del mismo, según lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **juicio de amparo directo 8/2012**.
- Ante el agravio de que la Juez de Distrito no analizó la prestación de indemnización por daño material, procedió a su estudio, concluyendo que el actor no acreditó plenamente con medios de convicción suficientes que con motivo de las cuestionadas notas periodísticas hubiera perdido la tramitación de asuntos en el ejercicio de su profesión de abogado y, que como consecuencia, hubiera sufrido una afectación en su patrimonio o en sus ingresos, ello, como efecto directo e inmediato de esas publicaciones, por lo que determinó que era improcedente condenar por esa prestación.
- Finalmente, condenó al apelante al pago de costas en segunda instancia.

7. **Demanda de amparo y admisión.** En contra de la sentencia anterior, ***** promovió demanda de amparo, la que se admitió a trámite y se registró bajo el número ***** , por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

8. En el escrito de mérito, el quejoso hizo valer los conceptos de violación que en síntesis se relacionan enseguida:

1. La resolución emitida en el recurso de apelación parte de premisas falsas, pues la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”**, no es aplicable al presente asunto.
2. Con base en el criterio antes citado, sin apreciarlo en sus precisos términos, el Tribunal Unitario de manera errónea resolvió un tema de libertad de expresión, imprenta o información, sobredimensionando estos derechos respecto de la dignidad, el derecho al honor y la privacidad de los particulares, a los que subordinó a las opiniones e informaciones de los periodistas por el derecho de la sociedad de estar informada, aunque las notas carezcan de trascendencia.

Además, transformó la esencia intrínseca del asunto al perder de vista que se trataba de un procedimiento ordinario civil, en el que el quejoso como particular, exigió de otros particulares, una indemnización por daño material y moral, ocasionados con las publicaciones que hicieron con el propósito de dañarlo, sin tomar en cuenta que la actividad periodística, ejercida en todos los medios y géneros está encomendada a la instancia administrativa federal, no a las judiciales, como incorrectamente lo consideró, porque decidir sobre la vulneración de las garantías de libre expresión y derecho a la información compete a los tribunales de amparo, no a un tribunal unitario cuya jurisdicción se constriñe a conocer de los delitos federales y acciones civiles, y en el caso no se trata de ese supuesto, lo que se le expuso al resolutor sin que lo asimilara.

El Magistrado le dio supremacía a la garantía de libre expresión y al derecho a la información sobre sus intereses particulares, los cuales deben ser respetados por los periodistas tal como lo ordenan los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, ya que las imputaciones dolosas e ilícitas que hicieron los demandados al quejoso lesionaron sus derechos a la dignidad, vida privada y honor, prerrogativas que pasaron a un segundo término.

La postura adoptada por el Magistrado responsable respecto de la libertad de expresión e información no encuentra apoyo en la tesis que se transcribe de la página 94 a 95, porque dicho criterio únicamente sustenta que los límites de la crítica son más amplios si la información o las opiniones de terceros se refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas y, en autos quedó plenamente probado que el quejoso no tiene la calidad pública requerida para que los periodistas pudieran opinar sobre su vida privada, sobrepasando las limitantes de los artículos 6° y 7° constitucionales, así como los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil Federal, pues se trata de informaciones falsas, dolosamente manipuladas con el fin

de dañar su reputación personal y familiar, deteriorando la imagen que de él tienen los demás, haciendo del conocimiento general datos distorsionados respecto de su desempeño como servidor público, primero del Estado y, después, de la Federación, además, de deshonrosas y faltas de veracidad, extremo que omitieron verificar, con lo que incurrieron en real malicia.

En la sentencia apelada se omitió atender que las tesis aplicadas en la sentencia de primera instancia no le son aplicables al estar dedicado a sus actividades profesionales y alejado de la vida pública años atrás a la fecha de las publicaciones, por lo que su vida privada era un coto insalvable para la actividad de los demandados.

En virtud de la postura asumida por el Tribunal Unitario, se desestimaron las alegaciones relativas a que los derechos de expresión e información están constreñidas por la vida privada, la dignidad y la honra de las personas y, por el contrario, concluyó que tales derechos son irrestrictos, lo cual es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que establecen que las sentencias civiles se deben dictar conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, además, de que deben ser fundadas y motivadas, y emitirse se forma completa e imparcial.

Los criterios en los que se sustentó la resolución reclamada son inaplicables al caso y se trata de ejecutorias que han sido superadas por jurisprudencia y otras tesis que aclararon su sentido.

3. La responsable faltó a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las sentencias, porque dejó fuera de examen argumentos sustanciales expresados en su escrito de agravios relacionados con el acreditamiento de los elementos de la acción reclamada, destacando la omisión de dar contestación a los siguientes planteamientos:

- Que se actualizaba la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, pues bastaban las publicaciones para acreditar el daño moral.
- Para resolver sobre la procedencia de la acción, se debía establecer con base en los artículos 6° y 7° constitucionales, la línea divisoria entre lo permitido y lo ilícito en el ejercicio de la libertad de expresión, imprenta y derecho a la información, dilucidando que entendió el constituyente por “ataques a la moral, a la vida privada o los derechos de tercero”, para establecer si los demandados actuaron con licitud. Así como fijar en qué consiste la responsabilidad civil conforme a los numerales 1830, 1910 y 1915 del Código Civil Federal.
- Las consideraciones sobre la imagen personal, social y profesional del quejoso que constituyen su patrimonio moral, así

como que el periodista demandado omitió citar la fuente de la información que publicó.

- El estudio y valoración de las pruebas fue omitido por la Juez natural.

4. De forma incongruente e infundada el Tribunal responsable estableció que al haber resuelto que el actor no acreditó el elemento del daño moral, resultaba la improcedencia de la diversa indemnización reclamada de daño material, pues se trata de acciones independientes y autónomas.

La autoridad responsable violenta lo establecido por los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al considerar inoperante el agravio relativo a que la Juez natural no valoró el material probatorio para acreditar la acción de reparación del daño moral, bajo el argumento de que no se demostró el primer elemento de la acción y con base en ello determinó innecesario el estudio de las pruebas rendidas por el actor, pues la procedencia de la acción bastaban las publicaciones de las notas periodísticas, según lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil Federal.

El proceder de la responsable es incongruente porque estima que al actor le competía acreditar la acción del daño moral y demostrar que los demandados obraron de manera ilícita, excediendo los límites que los artículos constitucionales les imponían de no atacar la moral y la vida privada, pues las cargas probatorias derivan de la ley, además, de que debió atender a los hechos y las pruebas de la contienda.

Lo establecido en el artículo 196, fracción I del Código Civil Federal, constituye una presunción legal que releva al actor de la carga de la prueba respecto de la ilicitud del comportamiento de los demandados, por lo que debió definir, al menos, gramaticalmente, en qué consisten los enumerados bienes de orden afectivo y social que integran el patrimonio moral de una persona para considerarlos atacados ilícitamente.

El Tribunal Unitario responsable redujo su resolución a la mera repetición de lo que se adujo en la sentencia de primer grado, sin atender los agravios, pues no atendió que en relación al elemento de la acción de reparación de daño moral consistente en la existencia de un hecho ilícito, el quejoso acotó que este elemento debe ser atribuible al demandado, que los bienes tutelados por la ley debe recaer en el patrimonio moral del actor y, que al referirse a la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño ocasionado, debió distinguir entre el daño material y el moral, porque el primero está sujeto a prueba y el segundo no, consideraciones que ni siquiera mencionó, de donde resulta la incongruencia, así como la falta de

exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

La responsable entendió incorrectamente que el historial que presentó el quejoso fue para puntualizar su patrimonio moral, no para destacar que tiene relevancia de carácter público, pues lo que pretendió fue hacer notar que es conocido, entre otros motivos, por haber ocupado esos cargos sin haber tenido jamás observaciones respecto a su desempeño; sin embargo, la responsable estimó que debía considerarse que si bien a la fecha de las publicaciones ya no ocupaba algún cargo, durante su vida sí los ejerció y eso es lo que refieren las notas cuestionadas, por lo que afirma que tiene un umbral de protección que lo expone en grado mayor al escrutinio y la crítica pública que se justifica por el carácter de interés pública de las actividades que realiza, porque ha expuesto voluntariamente, citando la tesis 1ª. XXIII/2001, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE LA MALICIA EFECTIVA.”**

El criterio anterior es inaplicable para desechar los cuestionamientos que se formularon en los agravios y confirmar la sentencia apelada porque se refiere a personas públicas no a las que se dedican a labores privadas y el suscrito es ajeno a ese escrutinio exigente que menciona el criterio, pues no tiene relevancia social o pública, ni la perspectiva personal para estar sometido a un riguroso escrutinio de los periodistas.

De las infundadas consideraciones de la sentencia de apelación, derivó que el límite de la libertad de expresión y de información, se fijara en función del tipo de información y no de la temporalidad de la misma, además, de que el criterio que citó la responsable no atiende al factor cronológico como índice para determinar la importancia de la información y las opiniones de los periodistas, por lo que la responsable en aras de la congruencia, debió ponderar que conforme al patrón que siguió, la libertad de expresión e información está estrechamente vinculada a la trascendencia pública que revista, pues conforme al criterio en cita, para fijar la extensión de esos derechos debe atenderse a la importancia de la información difundida y no existe en la sentencia ningún razonamiento que puntualice, que las notas editadas entrañaran relevancia de tal naturaleza, ni por qué respecto de esa información se debe exonerar a los demandados, lo que patentiza que la responsable teorizó con el asunto apelado, sin que lo haya atendido conforme a la contienda planteada.

La responsable insiste en su irregularidad al señalar con fundamento en el amparo 16/2012, que no impedía la publicación de las notas que el quejoso no fuera funcionario público, puesto que sí tenían relevancia pública, lo que no logró ser desvirtuado por el actor, en

tanto que no acreditó la “real malicia” indispensable para la condena por daño moral.

No es cierto lo que se afirma en el sentido de que aun cuando el quejoso dejó de ser funcionario público, los temas que se difundieron tenían relevancia pública y exoneraban de responsabilidad a los demandados, por lo que concluido el cargo, deja de existir el nexo que autoriza la intromisión periodística y el umbral de protección de la vida privada. Además, el Magistrado resolutor no expuso con claridad por qué consideró que los cargos que desempeñó el quejoso eran de relevancia pública y en qué consistió la relevancia pública de las notas editadas, privando a su resolución de la debida fundamentación y motivación.

Es jurídicamente inexacto que al actor le correspondiera demostrar que las publicaciones constituyen un hecho ilícito, pues era a los demandados a quienes correspondía demostrar la única excepción con que contaban, del modo que establece el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal, revelando la fuente de su información.

La responsable declaró infundado el agravio de que la información de la nota de nueve de enero de dos mil doce, era falsa, pues se contrajo a la inhabilitación del actor por parte de la ***** y no se tomó en consideración que en fecha posterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretó la nulidad lisa y llana de la sanción, acotando que esa resolución se dictó el doce de junio de dos mil doce, es decir, con posterioridad a la emisión de la nota el nueve de enero de ese año, estimándose entonces, que tal circunstancia no era del conocimiento de los demandados, estableciendo que cuando hicieron al publicación era cierto que el actor estaba inhabilitado y que, por tanto, la nota no le causó daño, sosteniendo que el periodismo de investigación no requiere que las resoluciones sean firmes o causen cosa juzgada.

La responsable obró con parcialidad al no apreciar la existencia del procedimiento administrativo seguido en contra del quejoso y al que aludieron los demandados, por motivos totalmente diferentes a los que se instauró, ni que se le imputaron hechos deshonrosos como haberse hecho propietario de diversos bares y cantinas y de una fuerte suma de dinero en dólares, lo que quedó desvirtuado con las constancias del procedimiento que exhibió, por lo que los demandados actuaron con “real malicia”, pues sabían la falsedad de la información.

La responsable no dio razones de por qué no le causa daño moral al quejoso el hecho de que los periodistas lo llamaran revanchista y que

defiende presuntos corruptos, siendo que esas imputaciones lo degradan profesional y socialmente.

Respecto de la nota de diez de enero de dos mil doce, la responsable redujo sus agravios al planteamiento de falta de fundamentación y motivación y retornó a sus consideraciones sobre que lo difundido en la nota aludía a hechos referentes al encargo del quejoso como funcionario público, asentando que la temporalidad no tiene trascendencia por la relevancia pública de esos datos y que la investigación periodística no persigue predicar con la verdad o con la falsedad, según el criterio del Máximo Tribunal en la ejecutoria del amparo directo en revisión 3111/2013.

No existe prueba que sustente el dicho de la responsable cuando dice que la información de la nota se la platicaron al demandado o que la escuchó, y no analiza lo alegado contra ese argumento en los agravios, ni advierte que al señalar que la información la obtuvo de terceros se ocultó el origen real de los datos publicados, pese a que sostuvo que los periodistas no están obligados a revelar la fuente de su información con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 66/2009.

Contrario a lo que dice el Magistrado de apelación, los demandados sí excedieron los límites de los artículos 6° y 7° constitucionales, pues violentaron sus derechos al invadir su vida privada y hacer imputaciones deshonrosas, sabiendo que son falsas, librándose de la carga de probar al haberlos relevado de revelar la fuente de su información.

Además, se favoreció a los demandados al decir que no se acreditó la negligencia de los demandados y de que no estuvieron en posibilidad de verificar la veracidad de la información que presentaron respecto de la adquisición de bares y cantinas y respecto de las cuentas bancarias del quejoso, pues tales circunstancias no los exentaban de efectuar la comprobación fáctica de los hechos difundidos o de abstenerse de realizar la comunicación dolosa, lo que conllevó a que sin la mínima diligencia de investigación de los sucesos difundidos exoneró a los demandados.

Es falsa la deducción que extrajo de la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.”**, al decir que no se exige que la información sea verdadera, pues siendo un estándar de difícil cumplimiento su observancia haría nugatorio los derechos públicos de los que se trata, puesto que pide que los reportajes y las notas periodísticas observen un estándar de diligencias de comprobación del estatus de los hechos

acerca de los cuales informan, siendo que la responsable previamente admitió que los demandados no satisficieron el mínimo de investigación.

Por lo anterior, también resulta ociosa la cita del criterio del amparo directo 8/2012, dado que en este también se exige la referida comprobación objetiva mínima aunque no conduzca a una verdad incontrovertible.

También se declararon infundados los argumentos en los que se alegó sobre las expresiones contenidas en la nota respecto de las que la Juez natural estimó que pueden ser molestas, sin expresar las razones jurídicas de tal apreciación, aduciendo que la nota de diez de enero no recayó sobre sus asuntos particulares, sino en su desempeño como servidor público. Además, de considerar que no correspondía al Tribunal determinar si las notas eran ofensivas o groseras con cita de lo resuelto en el amparo directo en revisión 3111/2013.

Se omitió el análisis de los argumentos en que se objetó que se transcribiera lo dicho en la sentencia apelada en cuanto a que en las fechas de las notas cobró relieve en la prensa nacional el caso de ***** y que por haber sido el quejoso contralor del organismo en el que aquél laboró, tal circunstancia autorizaba a los demandados para que informaran sobre su actuación en el mismo organismo, sin que ello implicara que se le considerara como corrupto, así como tampoco resultaba ofensivo que se le atribuyera la defensa de la señalada persona.

Al señalar el Magistrado de apelación que el quejoso no hizo uso de su derecho de réplica, se aleja de su función jurisdiccional de sancionar a los demandados y quiere darles oportunidad de que mejoren sus notas periodísticas y que él de propia voluntad en pretendida reparación del daño se exponga mayormente al escarnio público, alegato que se dejó de estudiar, por lo que tampoco atendió a todas las implicaciones que se generan con el ejercicio de ese derecho.

Sin criterio o dictamen que demuestre el efecto que las notas causa en el lector, calificó de imputaciones demasiado genéricas las que sostienen que el quejoso se apoderó de bares y cantinas y las cuentas en que se depositaron las cantidades a que se alude, de lo que se obtiene que la responsable ciertas esas manifestaciones dolosas respecto de su persona, por lo que se remite a los agravios que al respecto acusa que no estudiaron en la apelación.

La cita de la jurisprudencia de rubro: **“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR,**

REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN, ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENE LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR UN HECHO ILÍCITO.”, no es suficiente para fundar y motivar la sentencia reclamada, pues si bien afirmó que el quejoso no acreditó el primer elemento de la acción consistente en la realización de un hecho ilícito por parte de los demandados, tal consideración no encuentra soporte en la valoración del material probatorio que aportó al juicio, ni se atendió al concepto de daño moral que la misma tesis indica.

Es incorrecto que primero se adujera que no se acreditaba el primer elemento de la acción de reparación de daño moral y después se analizaran las pruebas confesionales y testimoniales, por lo que llegó a esa conclusión sin haber realizado el estudio de las pruebas ofrecidas.

Si la responsable hubiera estudiado los agravios del quejoso, se hubiera percatado de que las pruebas que ofreció iban encaminadas a acreditar ante el Tribunal el prestigio de que goza en el ámbito profesional, familiar y social, así como su calidad moral y ética y demostrar que siempre ha sido una persona íntegra y honrada y que quienes lo conocen saben que cuenta con esos y otros valores que configuran su patrimonio moral y que la responsable no ponderó.

La sentencia reclamada determina que la indemnización por daño material es improcedente porque no acreditó las bases de la misma, sin indicar a qué bases se refiere, lo que deja al quejoso en estado de indefensión pues nada puede decir ante esa vaga expresión.

9. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito emitió resolución en la que consideró someter el **juicio de amparo *******, al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación
10. **Trámite de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** Por auto de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio 2179 P, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con el que remitió los autos del juicio de amparo directo y las constancias relativas al juicio ordinario civil y toca de apelación del que deriva.

AMPARO DIRECTO 15/2016

11. En el proveído de mérito, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes impreso y electrónico bajo el número 459/2015, y dispuso admitirla a trámite, conforme lo establecido en el artículo 85, párrafo segundo de la Ley de Amparo, señalando que el procedimiento se siguiera según lo previsto en el diverso numeral 40 de la ley de la materia en cita.
12. Posteriormente, por resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.
13. **Trámite del juicio de amparo directo 15/2016 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de seis de mayo de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó avocarse al conocimiento de la demanda de amparo, se ordenó radicar los autos a esta Primera Sala y turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para conocer del presente asunto.
14. En proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del asunto a la Primera Sala y a su ponencia para la resolución del asunto.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad y no resulta necesaria la intervención del Pleno.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

16. Resulta innecesario analizar la existencia del acto reclamado, la oportunidad de la promoción del juicio, la legitimación de la quejosa, así como las inexistencia de causales de improcedencia, al haberse agotado su estudio por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en su sentencia del treinta de septiembre de dos mil quince en los autos del juicio de amparo directo *****, en la cual se concluyó la actualización de los presupuestos procesales del presente juicio constitucional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

17. Pues bien, la litis del presente asunto se constriñe a evaluar la validez constitucional de la sentencia reclamada que confirma la de primera instancia en un juicio civil ordinario federal, por la cual se absolvió a los demandados de la acción de daños (moral y material) interpuesta en su contra con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en medios de comunicación en contra del actor, ahora quejoso.
18. Como se aprecia de la síntesis realizada de la sentencia recurrida, *la ratio decidendi* de la autoridad responsable se construye de las siguientes proposiciones: 1) la acción de daño intentada debe resolverse considerando que involucra un conflicto de derechos humanos: por una parte los de libertad de expresión, acceso a la información, y por el otro, el derecho al honor; 2) la determinación del ilícito como primer elemento de la acción debe determinarse con base en el “sistema de protección dual” en materia de libertad de expresión; 3) dado que el quejoso fue servidor público y las notas periodísticas reprochadas se refieren a actos relacionadas con su desempeño público, resulta aplicable el estándar de la “real malicia”, por lo que al actor corresponde demostrar que los hechos atribuidos no sólo son falsos, sino también que se publicaron a sabiendas de su falsedad o con negligencia inexcusable; 4) en el caso concreto no se comprobó la falsedad

de todos los hechos, otros más eran opiniones, por lo que no cabe predicar su falsedad y otros más involucran hechos con opiniones, respecto de los cuales se acreditó una mínima de diligencia, adicionalmente, no se demostró que se hayan publicado con el previo conocimiento de su eventual falsedad, por lo que debe absolverse a los demandados de las prestaciones demandadas.

19. Por su parte, el quejoso formula distintos argumentos en contra de la sentencia reclamada, los cuales pueden agruparse para su estudio, de acuerdo a la obligación de atender a la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, en los siguientes asertos:

- 1) Es inaplicable al caso concreto la doctrina de la protección dual por tratarse de un juicio civil inconexo con los derechos humanos,
- 2) Alega incompetencia de los jueces civiles para resolver conflictos entre derechos humanos,
- 3) No es aplicable el estándar de la real malicia porque ya no es una persona pública, al haber dejado los cargos públicos antes de la emisión de las notas periodísticas,
- 4) Alega omisión de estudio de todos los elementos de comprobación de la acción prevista en el artículo 1916, fracción I del Código Civil Federal,
- 5) Alega que son acciones autónomas la de daño moral y la de daño material, por lo que deben estudiarse en sus méritos,
- 6) La carga de la prueba le corresponde a los demandados,
- 7) Las notas periodísticas no contienen información de interés público,
- 8) Los demandados deben revelar sus fuentes,
- 9) Se demostró la falsedad de los hechos narrados en las notas periodísticas, narración que sí afectó el patrimonio moral del quejoso y las cuales no se basaron en un mínima investigación, así como que
- 10) No debió exigirse el ejercicio del derecho de réplica como remedio al daño sufrido por el quejoso.

20. Esta Sala considera que los argumentos de la quejosa deben declararse infundados, por una parte y, en otra, inoperantes.
21. En primer lugar, deben declararse infundados los asertos de la parte quejosa identificados con los números 1), 2), 4), 5), 6) y 9), ya que a través de ellos se buscan avanzar conclusiones opuestas a las establecidas por esta Primera Sala en las tesis de jurisprudencia 32/2013 y 38/2013, con los siguientes contenidos:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y

la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.²

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos

² Visible en la página 540 del Libro XIX (abril de 2013), Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.³

22. Así, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es doctrina jurisprudencial firme de esta Primera Sala que 1) los juicios civiles en los cuales se resuelva sobre las acciones de daños con motivo del ejercicio de la libertad de expresión los jueces deben dilucidar un conflicto entre los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y el derecho al honor, 2) y que tales conflictos deben resolverse con base en el sistema dual de protección en materia de libertad de expresión, por lo que 3) de acreditarse que la parte actora es una persona pública, debe concluirse como aplicable el estándar de la real malicia, por lo que no basta acreditar la falsedad de los hechos mencionados en relación a su persona, sino además es necesario acreditar que su manifestación se realizó a sabiendas de su falsedad o con negligencia inexcusable.
23. En otras palabras, como ahora se procede a demostrar, el estándar aplicable para el análisis de las publicaciones realizadas por los terceros perjudicados, es el de “malicia efectiva”, conforme al cual, sólo será procedente la acción de daño moral ejercida por el quejoso si se acredita que la información difundida es falsa y se difundió a sabiendas de dicha falsedad o con negligencia inexcusable, lo cual presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto, y además disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, no obstante optó por no realizar dicho contraste objetivo; siempre y cuando, la información difundida verse sobre cuestiones de interés público.

³ Visible en la página 538 del Libro XIX (abril de 2013), Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

24. Cabe mencionar que el quejoso no procede a combatir en manera específica la debida aplicación de los anteriores estándares al caso concreto, esto es, no combate la determinación de la autoridad responsable de calificar determinadas expresiones contenidas en las notas periodísticas como hechos, mientras que otros como opiniones y la manera diferenciada en que aplica la real malicia. Tampoco alega una indebida aplicación del estándar, por ejemplo, alegando que él satisfizo su carga de demostrar no sólo la falsedad de los hechos referidos en su contra, sino que estos fueron publicados a “sabiendas de su falsedad”.
25. Los argumentos que ahora se analizan se limitan a combatir la aplicabilidad general de la doctrina de esta Corte al caso concreto al considerar que el juicio del que deriva el presente juicio de amparo es de naturaleza civil y, por tanto, debe resolverse con los estándares civiles y no de derechos humanos; así alega que debe bastar la comprobación de la falsedad de los hechos que se le atribuyen, y que en todo caso, la carga de la prueba debe corresponder a los demandados, añadiendo que el juez debió analizar si se actualizaban todos los elementos de la acción prevista en el artículo 1916, fracción I del Código Civil Federal, además que, en su opinión, las acciones de daño moral y daño material son autónomas y, por tanto, deben analizarse de manera independiente.
26. Como se anticipó, los argumentos son infundados. En efecto, en un considerable número de precedentes, esta Suprema Corte ha construido los estándares de escrutinio aplicables para resolver litigios como el que ahora nos ocupa y deben declararse infundados los argumentos del quejoso identificados pues con ellos busca evitar su aplicabilidad al caso concreto.
27. En este sentido, es infundado que el Tribunal responsable debió analizar los elementos de la acción del artículo 1916 del Código Civil Federal, en sus vertientes de daño moral y patrimonial sin considerar la libertad de expresión y sin considerar el sistema de protección dual, o bien, que debió analizar la totalidad de las pruebas y no limitarse a verificar si se

acreditaban o no los elementos del estándar de la real malicia, pues lo cierto es que la demanda se basa en el mismo reproche a los terceros interesados de haber publicado notas periodísticas que, en su opinión, le generaron un daño, por lo que con independencia de que se trate de dos acciones distintas, ambas deben analizarse con los mismos estándares de escrutinio contruidos desde la libertad de expresión.

28. Para dar contestación a los argumentos de la quejosa, esta Sala procede a precisar el contenido de cada uno de los derechos humanos en conflicto, conforme han sido interpretados en los precedentes y, posteriormente, se procederá a desarrollar los referidos estándares de escrutinio aplicables.
29. Este Alto Tribunal ha determinado que a raíz de la reforma al artículo 1 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Constituyente Permanente incorporó a la Constitución Federal los derechos humanos contenidos en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para que tras su incorporación como normas constitucionales que regulan el actuar de los órganos del Estado, trasciendan -y se garantice su aplicación- a todo el ordenamiento jurídico, y no sólo como normas secundarias, motivo por el cual el presente estudio se referirá conjuntamente a las normas constitucionales y a las normas contenidas en los tratados internacionales, relativas a los derechos en pugna.

A. Los derechos de la personalidad.

30. El quejoso aduce que la sentencia impugnada le vulneró su *derecho a la vida privada*, la cual es una limitación expresa a la libertad de imprenta contenida en el artículo 7 constitucional.
31. Si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho a la vida privada como un derecho fundamental, **su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 constitucionales, que lo citan como**

un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, así como en otras menciones que se hacen a la vida privada a lo largo del texto constitucional, especialmente en el artículo 16.

32. Los artículos 6 y 7 constitucionales, establecen lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

33. Las referencias a la vida privada contenidas en el artículo 16 constitucional, son esencialmente “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” (artículo 16, primer párrafo), “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición”. (artículo 16, segundo párrafo), la enumeración de los requisitos para realizar un cateo en un domicilio (artículo 16, décimo primer párrafo), “las comunicaciones privadas son

inviolables” (artículo 16, párrafo décimo segundo), así como, algunas otras disposiciones en el texto constitucional que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, el derecho a una vivienda adecuada, a la salud, a la igualdad; y a los derechos reproductivos.

34. El derecho a la vida privada es uno de los *derechos de la personalidad* que derivan de la “dignidad humana”.
35. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. Lo anterior se desprende de la tesis siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se

enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.⁴

36. Conforme a lo anterior, todos los derechos de la personalidad se derivan de la dignidad humana, tales como, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, a la intimidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.
37. Aun cuando dichos derechos no están reconocidos expresamente en la Constitución, lo están de manera implícita, tal como se afirmó en las páginas anteriores, y su reconocimiento es expreso en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que, atendiendo a lo que establece el artículo 1 constitucional, **deben considerarse incorporados en el catálogo nacional de derechos humanos.**
38. En el caso particular, resultan de suma importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁴ Novena Época, Registro: 165813, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

⁵ Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Derecho a la vida privada

39. En el Amparo Directo en Revisión 402/2007, fallado por esta Primera Sala el veintitrés de mayo de dos mil siete, se definió el *derecho a la vida privada* como un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; como la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.
40. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, esta Primera Sala se refirió a los *rasgos característicos de lo “privado”*, como aquello que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.
41. Se agregó que los organismos internacionales han destacado que la noción de “vida privada” atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o

⁶ Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

solas,⁷ y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada;⁸ el derecho a la salud;⁹ el derecho a la igualdad;¹⁰ los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados;¹¹ la inviolabilidad de la correspondencia,¹² de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales,¹³ o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos.¹⁴

42. Sin embargo, cabe precisar que **el contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente**, tanto por motivos *internos* al propio concepto como por motivos *externos*. La **variabilidad interna** del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. Forma parte del derecho a la privacidad, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo. Algunas personas, por poner un ejemplo, comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que en el caso de otras quedan inscritas en el ámbito de lo que desean preservar del conocimiento ajeno, en ocasiones incluso utilizan económicamente parte de esos datos (por ejemplo, pueden comunicarlos en un libro, en los medios de comunicación, etcétera). Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad,

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3.- La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada pueda considerarse inscrito en el ámbito protegido por el mismo¹⁵.

43. Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, *ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional*.¹⁶

Derecho al honor

44. En el Amparo Directo 28/2010 se definió el “derecho al honor” **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho

¹⁵ Tesis: 1a. CCXIII/2009. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. No. de registro: 165824.

¹⁶ Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García, 7 de febrero de 1995.

de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquéllos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

45. Se señaló que por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad; (ii) en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA".¹⁷
46. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

¹⁷ Décima Época, Registro: 2000083, Primera Sala, Tesis Aislada 1ª XX/2011 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2906, de texto: "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros".

47. Atendiendo a la causa de pedir del quejoso, esta Primera Sala estima que se duele tanto de la afectación al derecho a su vida privada, como principalmente, de *la afectación de su derecho al honor*, tanto en su aspecto subjetivo como objetivo, ya que considera que los actos realizados por los codemandados han afectado sus sentimientos, su dignidad, y la reputación y estimación que le tienen los demás.
48. Sin embargo, sus argumentos son infundados, ya que pretende que a partir de la consideración exclusiva de estos derechos se analicen las notas periodísticas materia del juicio natural. Como se procede a demostrar, el estándar aplicable dependerá del tipo de relación que se entable entre los referidos derechos de la personalidad y la libertad de expresión.

B) Derechos de libertad de expresión, libertad de imprenta y derecho a la información

49. Estos derechos se estudian conjuntamente por estar estrechamente vinculados. Los mismos están reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

[...].

“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

50. En lo que interesa, de la lectura de los artículos transcritos, se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio no debe ser restringido mediante censura previa, sino sólo mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.
51. También se desprende que el derecho de libertad de expresión, de imprenta y el derecho a la información no son absolutos, sino que tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.
52. Sobre el **contenido** de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, este Alto Tribunal ha señalado lo siguiente:¹⁸
53. Que se trata de derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 2044/2008, Amparo Directo 6/2009 y Amparo Directo 28/2010.

convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.¹⁹

54. Como ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²⁰
55. Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.
56. Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: “El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

²⁰ En la misma línea están afirmaciones centrales de los casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Thomas c. Luxemburgo, Sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62 y caso Herrera Ulloa, párrafo 134).

57. Esta Primera Sala también ha sostenido²¹ que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, como se señala en la tesis de rubro: “**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**”²².
58. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[I]a **libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**”.²³

²¹ Amparo Directo 28/2010.

²² Décima Época, Registro: 2000109, Primera Sala, Tesis Aislada 1ª XXVII/2011 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2915, de texto: El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.

²³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que “Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes

59. Asimismo, en un documento denominado “EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales (2012)”, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aprobado por la última el treinta de diciembre de dos mil once, que si bien no tiene carácter vinculante para este Alto Tribunal, contribuye a reforzar la argumentación planteada, en relación a los derechos que nos ocupan, sostiene lo siguiente:²⁴

“El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.

Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos. Esta situación es especialmente relevante para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que

deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**”.

Igualmente, agregó que “no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

²⁴ Párrafos 1 al 4.

les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

Una ciudadanía activa que exige información debe verse respaldada por una estructura estatal democrática. Costumbres propias del autoritarismo, tales como hacer regla general el secreto de la información del Estado y la publicidad de la información sobre los individuos, repelen el ideal del sistema interamericano de la promoción y fortalecimiento de sociedades y Estados democráticos, en donde la regla general es precisamente la inversa: publicidad de los actos estatales y privacidad de la información de los individuos”.

60. En la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:²⁵

“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.²⁶

La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que ‘la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención’. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y ‘o puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha

²⁵ Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Parr. 45 y 46.

²⁶ *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57.

decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”.²⁷

61. En conclusión, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: **si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos**, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.²⁸
62. En este sentido debe declararse infundados los argumentos por los cuales el quejoso alega que los jueces civiles en los juicios ordinarios debe evitar hacer referencia a estándares de derechos humanos.
63. Igualmente, resulta infundado el argumento de la quejosa por el cual afirma que la libertad de expresión no puede prevalecer nunca por encima de los derechos de la personalidad. Como esta Primera Sala lo ha determinado, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto,

²⁷ *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 35. Serie A No. 5, párrs. 72 a 74.

²⁸ Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

64. Es un tema ampliamente reconocido –a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938– que **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.**²⁹ Al respecto, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.³⁰
65. **Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.**

C. Distinción entre libertad de expresión y Derecho a la información

66. Asimismo, en el Amparo Directo 28/2010 se sostuvo que hay que distinguir el derecho que garantiza la **libertad de expresión**, cuyo objeto son los *pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor*; y el **derecho a la información**, que se refiere a la difusión de aquellos *hechos considerados noticiables*. Esta distinción adquiere gran

²⁹ La posición preferencial de las libertades de expresión e información frente a los derechos de la personalidad fue reconocida por primera vez por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en 1938, al resolver el *Caso United States v. Carolene Products Co.* Si bien es cierto que dicho caso no versaba sobre un asunto que implicara limitaciones a la libertad de expresión o su conflicto con otros derechos, en la nota al pie 4 de dicha sentencia, la Corte expuso en términos muy amplios el test de escrutinio estricto bajo el cual debe analizarse cualquier limitación que pretenda hacerse a la libre expresión. Véase, *United States v. Carolene Products Co.*, 304 U.S. 144, sentencia de 25 de abril de 1938.

³⁰ Este punto ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo de España, en las sentencias: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011; STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de 11 de marzo de 2011; STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011, y STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011.

relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

67. La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.³¹
68. Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo.³²
69. Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

³¹ La Suprema Corte mexicana no ha sido el único alto tribunal en utilizar este criterio, pues así lo han sostenido tradicionalmente, por ejemplo, los tribunales españoles. Al respecto, ver Tribunal Constitucional de España. STC 190/1992, de 11 de diciembre de 1995; Tribunal Supremo de España, STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de 3 de marzo de 2011, y STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de 25 de febrero de 2011.

³² Amparo Directo 1/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 123.

70. De las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege, es la información “veraz” e “imparcial”, constituyendo éstos, los límites o exigencias internas del derecho a la información; la *veracidad* no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.³³

D. Alcances de los derechos a la libertad de expresión, de imprenta y de información, y elementos que se deben tomar en cuenta en la ponderación frente a los derechos de la personalidad.

71. Esta Sala ha precisado³⁴ ciertas reglas específicas de resolución de conflictos entre expresión, información y honor en casos que involucran temas de interés público, o a funcionarios públicos o personas con proyección pública, señalando, al efecto, que la función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, y sus rasgos específicos subrayados, deben ser considerados cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y el derecho al honor, como siguen:

Interés público.

72. La libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en

³³ Amparo Directo en Revisión 2044/2008.

³⁴ Amparo Directo 6/2009.

materia política y, más ampliamente, sobre **asuntos de interés público**. El discurso político está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.

73. El control ciudadano en la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos de elección popular, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos.
74. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.³⁵ Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,³⁶ que requiere la mayor circulación de

³⁵ Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 135. Caso *Claude Reyes y otras Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

³⁶ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

informes y opiniones sobre asuntos de interés público.³⁷ En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, o irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.³⁸ En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.³⁹

Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas.

75. Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.
76. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que, la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de

³⁷ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

³⁸ Caso *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otras) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

³⁹ Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.

comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.

77. Luego, tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional a la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de personas con proyección pública

78. En el Amparo Directo 6/2009 se desarrolló un estándar similar al narrado, pero en relación con “personas de proyección pública”, entendidas como aquellas personas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse “personajes públicos” y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas y de ahí, que exista un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de “noticiable”.
79. La experiencia en el Derecho comparado, igualmente nos sirve para la construcción de cómo debe analizarse un caso en el que exista conflicto entre los derechos fundamentales mencionados, y los sujetos implicados sean, por un lado, personajes públicos y por otro, periodistas y/o editoriales.
80. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Handyside vs. Reino Unido* (1976), destaca su señalamiento acerca de que la libertad de

expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, así como que **la libertad de expresión legítima no sólo juicios de valor o informaciones moderadas, favorables o neutras, sino además aquéllas que molestan, hieren o incomodan**, pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

81. Asimismo, en un precedente más reciente, el caso *Hannover vs. Alemania* (STEDH, Sec. 3ª, 24.6.2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que **el factor decisivo de ponderación para la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general.**
82. Por su parte, el Tribunal Constitucional Español, al resolver el caso *Tous Montiel* (SCT 197/1991) sostuvo que *“El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática (art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)... (...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares...”.*
83. Resulta trascendente, de la jurisprudencia comparada, que si bien las personas públicas, por esa condición, han de sufrir mayores intromisiones, también lo es que tanto esas personas como las privadas son titulares de derechos, por ende, **lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión**, más allá de otras consideraciones.

84. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad. Noción en la cual, adquiere importancia, la persona de que se trate la información u opiniones divulgadas.
85. Al efecto, conforme a la jurisprudencia y doctrina españolas respecto del **interés público**, tenemos que *“la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena (...) es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia”* (SCT 232/1993).

Reportaje neutral.

86. En cuanto a este tema, es relevante lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la SCT 232/1993, en el que sostuvo como ha de ponderarse una información en aquellos **casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros**, en el que sostuvo:

“II. Fundamentos jurídicos. ...2...En definitiva cuando un medio de comunicación divulga declaraciones de un tercero que suponen una intromisión en los derechos reconocidos por el artículo 18.1 C.E., tal divulgación sólo puede disfrutar de la cobertura dispensada por el art. 20.1 C.E. si, por un lado, se acredita la veracidad –entendida como verdad objetiva- del hecho de las declaraciones del tercero y, por otro, estas declaraciones (cuya veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de la verdad, sólo es exigible a quien declara lo divulgado) se refieren a hechos o circunstancias de relevancia pública.... La veracidad que debe acreditarse se refiere únicamente al hecho de la declaración –no a lo declarado-... Pues es obvio que las dificultades ínsitas a aquellos casos en que un medio de comunicación informa sobre hechos cuya veracidad estricta es por lo común punto menos que imposible, no concurren cuando el medio de comunicación se limita a dar cuenta de algo que suele ser tan fácilmente constatable como es el hecho de que alguien haya dicho lo que el medio se limita, sin más, a difundir.

[...] 4...la posible inveracidad del contenido de sus declaraciones no afecta para nada al medio de comunicación, sólo responsable de la verdad de aquel hecho. En todo caso, sin embargo, era necesario que el contenido de las declaraciones divulgado por la revista fuera públicamente relevante... esto no significa, en modo alguno, que la intimidad, el honor y la propia imagen de cuantos han tenido alguna relación –del tipo que fuere, con las víctimas del crimen puedan ser sacrificadas, sin más, por obra de aquella relevancia. Semejante sacrificio sólo puede exigirse cuando así lo demande el esclarecimiento del hecho delictivo, el cual impregna de su propia relevancia pública a todo aquello que, de algún modo, pueda servir a los fines de la identificación, y persecución de los autores del delito.... Tratándose de la concurrencia del requisito de la relevancia pública de la información, el medio de comunicación debía observar el mismo cuidado y diligencia que le es exigible cuando, lejos de reproducir declaraciones de un tercero, suministra informaciones propias".

87. El Tribunal Constitucional Español, en la SCT 134/1999, ha señalado también que *"...Este Tribunal viene diciendo, desde hace tiempo, que en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones transmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro. Así pues, lo relevante en estos casos no es si el medio de comunicación ha obrado como simple canal de difusión de lo que otros han dicho (SSTC 159/1986, 15/1993, 336/1993, 41/1996 y 3/1997), o si, como en el que ahora nos ocupa, es el propio medio de comunicación quien pergeña una entrevista que luego publicará, incluso en el caso de que medie un pago en metálico por ello, sino la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero. Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con*

textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC 41/1994 y 22/1995). En los casos como el que nos ocupa, en los que se puede calificar de neutral al reportaje, no es posible considerar al medio de comunicación como autor y responsable de lo dicho o escrito, razón por la que el canon de veracidad posee aquí una distinta dimensión. La veracidad exigida no es de lo transcrito, sino de la transcripción misma, esto es, la diligencia debida que debe probar el medio consiste, justamente, en la demostración de su neutralidad respecto de lo transcrito. ... Si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce (SCT 3/1997, Sentencia del T.E.D.H., asunto Jersild, de 23 de septiembre de 1994)...

88. Luego, de acuerdo con todo lo expuesto, los parámetros que servirán a esta Primera Sala para, en un ejercicio de ponderación, resolver un caso en el que se encuentren en conflicto la libertad de expresión y el derecho de información, frente al derecho al honor, son los siguientes:⁴⁰
89. **Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo**, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

⁴⁰ Amparo Directo 6/2009 y Amparo Directo 28/2010.

90. **El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública**, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.⁴¹
91. Las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.⁴²
92. En una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.⁴³
93. Las **personas públicas o notoriamente conocidas, son aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión.

⁴¹ El estándar en comento, utilizado por este Alto Tribunal, ha recibido un desarrollo interesante por el Tribunal Supremo de España, ver: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de 18 de marzo de 2011, y STS 1663/2011, sentencia 124/2011, recurso 373/2008, de 3 de marzo de 2011.

⁴² De hecho, existen expresiones que no son parte esencial de una exposición de ideas y que tienen tan poco valor social como parte del camino hacia la verdad, que cualquier beneficio que se obtenga de su pronunciamiento se ve derrotado por el interés social o la protección de otros derechos fundamentales. Al respecto resultan interesantes dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: *Case of Chaplinsky v. State of New Hampshire*, 315 U.S. 568, decisión de 9 de marzo de 1942, y *Case of Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, decisión del 25 de junio de 1974.

⁴³ Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**".

94. Por tanto, **las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor**, a diferencia de las personas privadas o simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje público y, por ende, de los medios de comunicación social, de difundirla, en aras del libre debate público.
95. En esa medida, se someten al riesgo de que tanto su actividad, como su información personal, sea difundida y, por tanto, a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda e hiriente.
96. La noción de *interés público*, no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, **lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria**, es decir, **que se trate de asuntos de interés general**.
97. La información puede tener relevancia pública ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia.
98. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.
99. El “reportaje neutral” es aquél en el que un medio de comunicación se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, únicamente ha cumplido una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce.

100. Por consiguiente, el “reportaje neutral” debe satisfacer dos requisitos: el de veracidad, entendido como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero; y el de relevancia pública de lo informado.
101. Entonces, retomando la doctrina de la “malicia efectiva”, **dicho estándar requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa, sino además, que también se demuestre que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa.** Pues ello revelaría que fue publicada con la intención de dañar.
102. Lo anterior es consistente con lo sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, en que se estableció que: *“Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad.”*
103. Pues bien, como se observa, esta Suprema Corte ha construido una amplia doctrina sobre la materia y toda vez que la parte quejosa se limita a combatir la aplicabilidad de la misma al caso concreto, a pesar que de autos se observa que el caso deriva de un juicio civil en el cual la parte actora demandó daños y perjuicios por la afectación a sus derechos de la personalidad con motivo de la publicación de notas periodísticas en su contra en los cuales se hace referencia a hechos relacionados con su desempeño como servidor público o con consecuencias atribuidas a su desempeño, esto es, deriva de un caso que se ubica en el centro del ámbito de aplicación de la doctrina de esta Corte, sus argumentos deben declararse infundados.
104. Debe precisarse que la quejosa no ofrece un desarrollo argumentativo para demostrar que en el juicio natural no tuvo el carácter de servidor público —

ya que ello fue reconocido en sus distintos escritos, sino lo único que alegó es que ya lo había dejado de ser, cuestión que será analizado a continuación—, ni tampoco se opone a la conclusión de que las notas periodísticas hacen referencia a su desempeño como servidor público, o bien, a la secuela de consecuencias generadas con motivo de su desempeño. Por tanto, debe concluirse que a su caso era aplicable el estándar de real malicia y, así, deben declararse como infundados sus argumentos por los que se opone a su aplicación.

105. Conviene tomar en consideración el contenido de las notas periodísticas materia del juicio natural:

Nota de nueve de enero de dos mil doce.

*“Detectan movimientos de ***** contra la ***** ...*

*EL EXDIRECTOR de Gobernación en el periodo de ***** , ***** , volvió a salir en escena al defender a presuntos corruptos en contra de la dependencia de la que sirvió como contralor, y de la que fue inhabilitado por la ***** por irregularidades en la entrega de la oficina...*

****** , en aparente revancha, trae una serie de asuntos en contra de la dependencia, entre los que figura uno de los casos de mayor escándalo en la administración calderonista, como fue la detección de ***** , alto funcionario de la ***** que recibía sobornos para contratos como los del famoso yate. El caso se turnará a la Contraloría, ya teniendo la Cámara de Diputados conocimiento del caso, y en donde puede salir afectado el actual titular de la ***** , ***** , por cierto de origen chihuahuense. Así que todo este tinglado amenaza con dar mayores y más serios datos los próximos días...”*

Nota de diez de enero de dos mil doce.

*“DESPUÉS de que se diera a conocer la revancha política del extitular de Gobernación estatal durante el sexenio de ***** , ***** , ***** , en contra de la ***** , hay quienes aseguran que las sanciones en su contra por diversos delitos fueron pocas en comparación a las innumerables artimañas de que echó mano para sacar provecho personal...”*

POR EJEMPLO, el hecho de haberse apropiado cuando fue funcionario estatal de varios permisos de bares y cantinas convirtiéndolos en modernos antros, y que parece ser a la fecha los administra un prestanombres...

*POR ELLO, ahora dicen que no es extraño que ***** esté defendiendo a quienes están atacando a la ***** , debido a que como funcionario federal logró conocer a fondo los intrínquilis de la corrupción..."*

106. En la página *****[.com.mx](#), según acta notarial de fe de hechos de diez de enero de dos mil doce, ofrecida como prueba por parte del actor, se agregó a la mencionada nota, el párrafo siguiente:

“INCLUSO se asegura que le cayó de perlas que el presidente de la República, Felipe Calderón, no haya ordenado una investigación más a fondo sobre su desempeño como funcionario federal, pues se asegura que supuestamente hizo mal uso de algunos millones, no de devaluados pesos, sino de dólares que fueron depositados en su cuenta personal”

107. Como se observa, en las referidas notas, los terceros perjudicados hacen referencias a hechos relacionados con el desempeño de la parte quejosa como servidor público, por tanto, el actor debía asumir la carga de la prueba, pues se reitera que el estándar aplicable para el análisis de las publicaciones realizadas por los terceros perjudicados, es el de “malicia efectiva”, conforme al cual, sólo será procedente la acción de daño (ya sea moral o patrimonial) ejercida por el quejoso si se acredita que la información difundida es falsa y se difundió a sabiendas de dicha falsedad o con negligencia inexcusable, lo cual presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto, y además disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, no obstante optó por no realizar

dicho contraste objetivo; siempre y cuando, la información difundida verse sobre cuestiones de interés público.

108. Respecto de los hechos narrados en las notas, el quejoso sólo hace referencia a dos principales, a saber, al hecho de que fue absuelto del procedimiento de responsabilidad administrativa que se le siguió en su contra, ya que un tribunal administrativo revocó la sanción impuesta en su contra y, segundo, al hecho de que se le atribuye la titularidad de permisos de bares y cantinas.
109. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal responsable concluyó que respecto del primer hecho no se comprobó la falsedad, pues los terceros interesados reportaron ese hecho antes de que se declarara la invalidez de la sanción administrativa, lo cual no es desvirtuado por el quejoso, ya que sólo se limita a afirmar que en las notas periodísticas se debió hacer referencia al procedimiento administrativo, sin embargo, ello es inoperante, pues no se dirige a demostrar que, en el caso, se acreditó la falsedad de lo dicho.
110. Respecto del segundo hecho, el Tribunal responsable señaló que la atribución de licencias de bares y cantinas se realizó de manera indirecta, como una sospecha, lo cual sólo es combatido por la quejosa señalando que no se demostró su veracidad, lo cual es insuficiente para el estándar de real malicia, ya que es al quejoso como actor, a quien correspondía acreditar la falsedad de los hechos atribuidos y que su publicación se realizó a sabiendas de su falsedad o bien con inexcusable negligencia.
111. Ahora bien, aunque es cierto que esta Primera Sala ha determinado que las columnas son publicaciones que al contener hechos y opiniones deben basarse en una investigación razonable por lo que respecta a su sustento fáctico, debe precisarse que ello debe entenderse en el contexto de la carga de prueba del actor, esto es, el hecho de que se reclame notas periodísticas

que pueden calificarse como columnas no supone la reversión de la carga de la prueba, pues ello sería contrario a los fines del estándar de malicia efectiva. Por tanto, deben declararse como infundados los argumentos de la parte quejosa.

112. Por otra parte, deben declararse inoperantes los argumentos identificados con los incisos 8) y 10) del quejoso.
113. A través del primer argumento la parte quejosa pretende sustentar la conclusión de que los demandados deben revelar sus fuentes con el fin de satisfacer su carga de la prueba, en el sentido de que su investigación se basó en una investigación con debida diligencia. La inoperancia decretada se basa en que la premisa de este argumento ha sido desvirtuada previamente, a saber, que la carga de la prueba corresponde a los demandados.
114. Como quedó demostrado, el sistema de protección dual establece que las personas con proyección pública tienen la carga de la prueba de acreditar real malicia cuando demanden a los profesionales de la comunicación por daños y perjuicio, lo que implica que respecto de hechos falsos o inexactos, además debe acreditarse que se publicaron a sabiendas de su falsedad o con negligencia inexcusable. Por tanto, si la carga de la prueba corresponde íntegramente a la parte actora, por ende, es evidente que es inoperante el argumento que busca sustentar la conclusión de que los demandados tienen el deber jurídico de revelar sus fuentes.
115. Debe insistirse en que si bien esta Sala ha dicho que las columnas deben basarse en una investigación razonable de su sustento fáctico, tal criterio debe entenderse inserto congruentemente en el contexto de la carga de la prueba que corre indefectiblemente en contra de la parte actora.
116. Ciertamente esta Sala ha establecido que la imposición de una sanción a quien difunde información que es de interés público, no puede depender

solamente de que la información difundida sea *verdadera* o *falsa*, sino de que se acredite que **la ha publicado a sabiendas de su falsedad** –lo cual denota mala fe-, **o sin tomar ningún tipo de diligencia en su recopilación o análisis, lo cual evidencia una despreocupación y desinterés total** por la información y sus efectos.

117. Así, lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3111/2013, y respecto a la debida diligencia, se precisó que el actor debe satisfacer una carga de prueba mayor a la ordinaria, pues en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, puesto que para ello se requiere un grado mayor de negligencia.
118. Lo anterior fue también recogido en la tesis de esta Primera Sala de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL**,⁴⁴ en la que se señaló: *“el legislador pretendió que no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión pudiera servir para justificar una condena por daño moral. La falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable.”*
119. Lo cual evidencia que no es suficiente una mera negligencia o descuido para que se actualicen los supuestos de la “**malicia efectiva**”, sino que se requiere acreditar que **el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad y una**

⁴⁴ Tesis: 1a. CXXXVII/2013 (10a.), Registro: 2003634, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 552. Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

120. Por tanto, toda vez que la quejosa sólo afirma que los demandados debieron revelar sus fuentes, su argumento deviene inoperante al sustentarse en premisas rechazadas por esta Primera Sala, en específico, por considerar que es a los demandados a quienes corresponde acreditar la debida diligencia, pues debe insistirse que los demandados no tiene carga probatoria alguna.
121. Por otra parte debe declararse la inoperancia del segundo de los argumentos, esto es, aquél en el cual la parte quejosa reprocha a la autoridad responsable el haberle exigido ejercer el derecho de réplica para defenderse de las notas periodísticas, ya que afirma que la autoridad judicial sólo debe resolver sobre las pretensiones planteadas, sin pronunciarse sobre lo que las partes debieron hacer alternativamente.
122. La inoperancia de este argumento se basa en que el quejoso realiza una incorrecta caracterización de la sentencia reclamada. La autoridad responsable no confirmó la determinación de absolver a los demandados por la razón de que el actor no haya acudido primeramente a ejercer su derecho de réplica. Como se demostró, la *ratio decidendi* de la sentencia reclamada consiste en que la parte actora no logró colmar los extremos del estándar de real malicia. La consideración de que se encontraba abierta la posibilidad de ejercer el derecho de réplica es un argumento *obiter dicta*, que no afecta el resultado de la sentencia, y en su caso, constituye un parafraseo del contenido de la jurisprudencia 38/2013 de esta Primera — antes citada—, en la cual se hace el recuento de los medios disponibles para hacer frente a afectación producidas por el ejercicio de la libertad de expresión. El texto literal de la porción de la jurisprudencia utilizada por el Tribunal responsable es el siguiente:

En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto

pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas

123. Por otra partes se declaran infundados los argumentos identificados con los incisos 3) y 7) del escrito del quejoso, en los cuales argumenta que al ya no ser servidor público deja de ser sujeto de aplicación del estándar de real malicia, por lo que las notas periodísticas publicadas con posterioridad a haber dejado el cargo respectivo deben analizarse bajo el estándar de derecho civil; en esta misma línea argumentativa, se ubica su aserto según el cual la información publicada en las notas periodísticas no son de interés público, ya que al haber dejado el cargo, deben entenderse del ámbito de lo privado.
124. Ambos argumentos son infundados. Esta Sala retoma las consideraciones del amparo 3111/2013 resuelto por esta Primera Sala en sesión de catorce de mayo de dos mil catorce.
125. Al resolver el referido asunto, esta Sala estableció el criterio de que *“las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública”*.
126. Al respecto se precisó que lo anterior no quiere decir que una vez que el servidor público concluya sus funciones debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que **ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público**, y no frente a cualquier otra información que no tenga relevancia pública.

Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información que es difundida, y no a la temporalidad de la misma, puesto que sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos que hayan concluido.

127. Del referido asunto derivó la siguiente tesis aislada, aplicable al caso concreto:⁴⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos.

128. La parte quejosa no combate mayormente la naturaleza de interés público de la información publicada por los terceros interesados, la cual se relaciona con hechos sucedidos mientras fue servidor público o con sucesos vinculados con su desempeño, en tanto consecuencias de aquél. La parte quejosa se limita a alegar que los hechos publicados no son de interés público con base en el criterio de que ha dejado de ser servidor público y, que ahora se dedica a la práctica privada, lo cual debe desestimarse como

⁴⁵ Tesis aislada XLIV/2015 de esta Primera Sala, visible en la página 1389 del Libro 15 (Febrero de 2015), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO 15/2016

infundado y confirmarse el criterio del Tribunal responsable, en el sentido de que el interés público de la información publicada se justifica en que se relaciona con su desempeño como servidor público, ya que a éste se atribuyen determinados resultados que se destacan.

129. Por tanto, al haber resultado en una parte infundados y en otra inoperantes los argumentos de la parte quejosa, debe negarse el amparo a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

IX. RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil quince dictada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito.

Notifíquese;